



## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

**RESOLUCION NÚMERO 0019 DE 15 FEB. 2013**

( )

“Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal abierto por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante Resolución 0116 del 24 de abril de 2012”

### EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 210 de 2003, los artículos 39, 75 y 99 del Decreto 2550 de 2010, la Resolución 1163 de 2011, y

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0825 del 7 de mayo de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.628 del 14 de mayo de 2007, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo resolvió imponer un derecho antidumping definitivo a las importaciones de productos del sector de calcetería, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6115.10.10.00, 6115.10.90.00, 6115.30.10.00, 6115.30.90.00, 6115.95.00.00, 6115.96.00.00 y 6115.99.00.00, por un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 0.79/Par y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base, el cual estuvo vigente por un término de cinco (5) años.

Que mediante petición radicada en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 13 de enero de 2012, complementada el 20 de febrero y 26 de marzo de 2012, la empresa Fábrica de Calcetines Crystal S.A., actuando directamente con fundamento en el artículo 64 del Decreto 2550 de 2010, presentó la solicitud de examen quinquenal y prórroga de la medida antidumping impuesta mediante Resolución 0825 del 7 de mayo de 2007 a las importaciones de calcetines clasificadas en las subpartidas arancelarias 6115.10.10.00, 6115.10.90.00, 6115.30.10.00, 6115.30.90.00, 6115.95.00.00, 6115.96.00.00 y 6115.99.00.00, originarias de la República Popular China.

Que mediante Resolución 0116 del 24 de abril de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.412 del 25 de abril de 2012, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 2550 de 2010, decidió iniciar el examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante Resolución 0825 del 7 de mayo de 2007 a las importaciones de calcetines clasificadas en las subpartidas arancelarias 6115.10.10.00, 6115.10.90.00, 6115.30.10.00, 6115.30.90.00, 6115.95.00.00, 6115.96.00.00 y 6115.99.00.00, originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o la repetición del daño y del “dumping” que se pretendía corregir.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 69 y 71 del Decreto 2550 de 2010, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior convocó y envió cuestionarios a quienes acreditaran interés en la investigación, para que expresaran sus opiniones debidamente

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal abierto por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante Resolución No. 116 del 24 de abril de 2012".

sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines del examen.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente ED-215-20-57 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados y practicadas durante el curso del examen, así como el informe técnico elaborado por la Subdirección, el cual contiene las constataciones y las conclusiones sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho del examen.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para el 29 de octubre de 2012, con el fin de evaluar el informe técnico y las conclusiones finales en éste contenidas.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en Sesión 89 del 29 de octubre de 2012, evaluó los resultados del examen quinquenal obtenidos por la Subdirección de Prácticas Comerciales y solicitó a esta Subdirección información adicional.

Que en Sesión 90 de 7 de diciembre de 2012, una vez presentada al Comité de Prácticas Comerciales la información adicional solicitada, la Subdirección de Prácticas Comerciales informó a las partes interesadas sobre los hechos esenciales de la investigación para que en el término legal previsto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, expresaran por escrito sus comentarios a dicho Comité, antes de la recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término establecido en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010 no se recibió ningún comentario a los hechos esenciales.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 75 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para el 8 de febrero de 2013, con el fin de que éste emitiera la recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en Sesión 92 del 8 de febrero de 2013, concluyó que los resultados de la investigación mostraron que:

- 1) Durante el período de vigencia de los derechos antidumping se observó que se corrigió el daño presentado en la investigación inicial.
- 2) Que en el escenario de mantener los derechos antidumping vigentes, el análisis de las proyecciones económicas y financieras para el período comprendido entre el primer semestre de 2012 y el segundo semestre de 2013 se presentaría incremento en el volumen y precios FOB de las importaciones investigadas. En cuanto al desempeño de la rama de producción nacional, el análisis económico y financiero refleja desempeño favorable en el volumen de producción orientada al mercado interno, volumen de ventas nacionales, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada orientada al mercado interno, la productividad por trabajador, los salarios reales mensuales, margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, ingresos por ventas, utilidad bruta, utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado.
- 3) Que en el escenario de eliminar los derechos antidumping vigentes, el análisis de las proyecciones económicas y financieras para el período comprendido entre el primer semestre de 2012 y el segundo semestre de 2013 se presentaría incremento en el volumen y descenso en los precios FOB de las importaciones investigadas.

En cuanto al comportamiento de la rama de producción nacional, el análisis económico y financiero refleja desempeño negativo en volumen de producción orientada al mercado interno, volumen de ventas nacionales, importaciones investigadas con respecto al volumen de producción orientada al

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal abierto por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante Resolución No. 116 del 24 de abril de 2012".

mercado interno, uso de la capacidad instalada orientada al mercado interno, salarios reales, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, márgenes de utilidad bruta y operacional, ingresos por ventas, utilidad bruta y utilidad operacional.

Que se hace necesario mantener el derecho antidumping impuesto mediante Resolución 0825 del 7 de mayo de 2007, de tal forma que corrija el daño importante y permita a la rama de producción nacional alcanzar un desempeño favorable de todas sus variables económicas y financieras.

Que el citado Comité, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 2550 de 2010, concluyó que existen pruebas suficientes de que la supresión de los derechos antidumping impuestos permitirían la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir; dado que se prevé que al eliminarse los derechos antidumping, las importaciones de calcetines correspondientes a las subpartidas arancelarias 6115.10.10.00, 6115.10.90.00, 6115.30.10.00, 6115.30.90.00, 6115.95.00.00, 6115.96.00.00 y 6115.99.00.00, originarias de la República Popular China, generarían problemas en la actividad productiva nacional.

Que en virtud de lo anterior, el Comité de Prácticas Comerciales recomendó al Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mantener el derecho antidumping a las importaciones de calcetines correspondientes a las subpartidas arancelarias 6115.10.10.00, 6115.10.90.00, 6115.30.10.00, 6115.30.90.00, 6115.95.00.00, 6115.96.00.00 y 6115.99.00.00, originarias de la República Popular China, impuesto mediante Resolución 0825 del 7 de mayo de 2007, consistente en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 0.79/Par y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base, por un período de tres (3) años.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2550 de 2010 y en la Resolución 1163 de 2011, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar las decisiones definitivas sobre las investigaciones por dumping.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Mantener los derechos "antidumping" definitivos impuestos mediante Resolución 0825 del 7 de mayo de 2007, a las importaciones del sector calcetería correspondientes a las subpartidas arancelarias 6115.10.10.00, 6115.10.90.00, 6115.30.10.00, 6115.30.90.00, 6115.95.00.00, 6115.96.00.00 y 6115.99.00.00, originarias de la República Popular China.

**PARÁGRAFO:** Los derechos antidumping establecidos en el presente artículo no serán aplicables a las importaciones de medias para várices, ni antiembólicas y demás medias utilizadas en el sector salud, que se clasifiquen por la partida arancelaria 61.15 del Arancel de Aduanas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los derechos antidumping establecidos en el artículo primero de la presente resolución estarán vigentes por un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la misma, y serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales conforme a las disposiciones del Decreto 2550 de 2010 y a lo previsto en esta resolución, así como a las demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios que establece el Decreto 2685 de 1999 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO TERCERO:** Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su competencia, así como para la efectividad de las garantías que se hayan constituido durante el desarrollo del examen quinquenal.



Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal abierto por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante Resolución No. 116 del 24 de abril de 2012".

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución a los importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de la investigación, así como a los Representantes Diplomáticos del país de origen, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2550 de 2010.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **15 FEB. 2013**

  
**LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA**

